



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00167-2017-PA/TC
AREQUIPA
VALERIANO ALARCÓN QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valeriano Alarcón Quispe contra la resolución de fojas 150, de fecha 12 de setiembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 2023-2013-PA/TC, publicada el 19 de enero de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que solicitó pensión de jubilación adelantada conforme a la ley 27803 por no haber acreditado 20 años de aportes al régimen del Decreto Ley 19990. El Tribunal recordó que la Ley 27803, modificada por la Ley 28738, en su artículo 14 prescribe que podrán acceder al beneficio de jubilación adelantada siempre que se cumplan los requisitos a la fecha de publicación de la última relación de extrabajadores cesados irregularmente, esto es, al 2 de octubre de 2004.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 2023-2013-PA/TC, puesto que el demandante solicita que al amparo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00167-2017-PA/TC
AREQUIPA
VALERIANO ALARCÓN QUISPE

la Ley 27803 se le otorgue pensión de jubilación adelantada. Sin embargo, se verifica de los certificados de trabajo emitidos por la empresa José Villarán Freire Eduardo Villarán Aizcorbe y E. y E. Villarán Ingenieros (ff. 17 y 18) que además de ser copias simples no se encuentran corroborados con otros documentos; por tanto, no acreditan aportaciones adicionales a los ocho años reconocidos por la ONP. Asimismo, se advierte que con los documentos que obran en autos y en el expediente administrativo en versión digital no alcanzaría el período mínimo de aportes requerido. Por ende, se concluye que al 2 de octubre de 2004 el actor no tenía la edad ni las aportaciones a que se refiere la Ley 27803, modificada esta última por las Leyes 28299, 28738, así como el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 013-2007-TR, entre otros dispositivos legales.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL